

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. A.V.G.S.

Dado lo expuesto, <u>procedí a notificar por Estrados la resolución referida</u>, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-**DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL

MTRO. EVERARDO JAVIER RODRIGUEZ TAMEZ.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868 www.tee-nl.org.mx

## PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

**EXPEDIENTES:** PES-3110/2024 Y SU ACUMULADO PES-3112/2024

**DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO**1

DENUNCIADOS: PEDRO ALONSO

CASAS QUIÑONES Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS

VÉLEZ

SECRETARIA:

DULCE

**IRENE** 

MARTÍNEZ MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

#### **SENTENCIA** que declara:

- a) La EXISTENCIA de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, imputada a Pedro Alonso Casas Quiñones, al acreditarse que en la propaganda electoral objeto de queja, aparecen dos menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en MULTA, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.
- b) La EXISTENCIA de la falta de deber cuidado atribuida al Partido Acción Nacional, al ser el instituto político al cual le correspondió el siglado de la postulación del entonces candidato denunciado.
- c) La INEXISTENCIA de la responsabilidad indirecta imputada al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo razonado en esta resolución.

#### **GLOSARIO**

Coalición:

Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE:

Instituto Nacional Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante acuerdo de admisión, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó reservar los datos personales de la persona que presentó las quejas que dieron origen a este procedimiento.



Instituto Local: Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Nuevo León

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Lineamientos para la protección de los derechos Lineamientos:

de niñas, niños y adolescentes en materia

político-electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Pedro Casas o Pedro Alonso Casas Quiñones, entonces Denunciado: candidato a la presidencia municipal de Ciénega

de Flores, Nuevo León

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Sala Superior:

Judicial de la Federación

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

- 1.1. Denuncias. El veintinueve de mayo, la parte denunciante presentó ante el Instituto Local dos quejas en contra de Pedro Casas, así como de los partidos políticos PAN, PRD y PRI, bajo la figura de culpa in vigilando, por la presunta difusión de una publicación en la red social Facebook atribuida al entonces candidato, la cual, a consideración de la denunciante, contraviene los Lineamientos, al incluir la imagen de personas menores de edad sin cumplir con los requisitos correspondientes.
- 1.2. Admisión y acumulación. El treinta siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto Local admitió a trámite las denuncias, las registró bajo las claves PES-3110/2024 y PES-3112/2024, respectivamente; además, por tener relación entre sí, al existir coincidencia en la materia de denuncia y las partes involucradas, decretó acumular el procedimiento PES-3112/2024 al expediente PES-3110/2024 y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Medida cautelar**. El siete de junio, dentro del PES-3110/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró, la improcedencia de la medida cautelar, en virtud del cambio de situación jurídica derivado de la conclusión de las campañas electorales, así como haberse celebrado la jornada electoral<sup>2</sup>.

Posteriormente, el dieciocho de julio, dentro del expediente PES-3112/2024, se declaró procedente la medida cautelar solicitada, al advertirse en la publicación denunciada la presencia de personas menores de edad respecto de las cuales no se acreditaron los requisitos exigidos por los *Lineamientos*. En consecuencia, se ordenó al *denunciado* difuminar el rostro de las niñas y niños, o, en su caso, retirar la publicación de su cuenta de la red social *Facebook*, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

- **1.4. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el cuatro de septiembre del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.
- 1.5. Acuerdo de regularización. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora realizara un análisis relativo al cumplimiento o incumplimiento de la determinación tomada en el acuerdo de medida cautelar y emplazara debidamente a las partes denunciadas.
- **1.6.** Segunda remisión del expediente. Luego, al haberse realizado las diligencias necesarias y estimarse que el expediente se encontraba debidamente integrado, el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitirlo a este Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En el entendido de que, si bien, las partes establecidas dentro del acuerdo de medida cautelar en cuestión no corresponden a las denunciadas; tal aspecto se trata de un error de redacción, según se desprende del acuerdo aclaratorio emitido el trece de junio.



#### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

#### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Identidad de la publicación denunciada

La parte denunciante, en ambas quejas, señala que *Pedro Casas* difundió el dieciocho de mayo una publicación consistente en un video en su red social de *Facebook*, donde, a su consideración, aparecen personas menores de edad, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

Además, precisa que al inicio de la publicación se tiene la participación de una persona menor de edad, a través de su voz, la cual, si bien, no aparece físicamente en la propaganda denunciada, puede ser identificada desde la cuenta de *Facebook* "Tripolin y tikitin show".

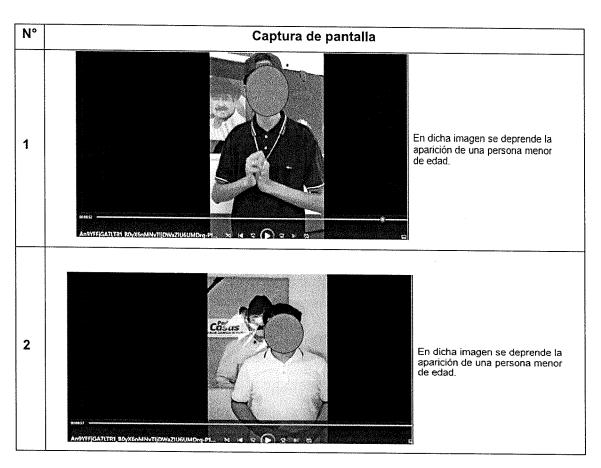
Al respecto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó las diligencias de inspección correspondientes e identificó que la publicación denunciada, efectivamente, consiste en **un video**, donde, preliminarmente, observó la presencia de diversas personas menores de edad, además, advirtió parte de su texto, siendo el siguiente:

"¡Muchas GRACIAS! Por darse el tiempo de enviarme su mensaje de CUMPLEAÑOS (emoji) (emoji) el cariño es MUTUO"

Si bien, a través de la publicación denunciada diversas personas se encuentran felicitando a *Pedro Casas*, con motivo de su cumpleaños, al analizar el material denunciado se advierte que, en reiteradas ocasiones, los participantes invitan a votar por el *Denunciado* en el desarrollo de la jornada electoral. Asimismo, se observa a una persona portando una playera en donde se advierte el texto: "PEDRO CASAS. SI AYUDA Y RESUELVE, ALCALDE DE CIENEGA DE FLORES. CANDIDATO DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO

LEÓN", así como diversa propaganda electoral relativa a la candidatura del Denunciado y una bandera en donde se visualiza el emblema del PAN.

En ese sentido, se tiene que la autoridad sustanciadora, advirtió la presencia de dos personas menores de edad. Las imágenes que integran la publicación denunciada y respecto de las cuales gira el presente procedimiento son las siguientes<sup>3</sup>:



#### 3.2. Infracciones denunciadas

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conforme a su identificación en el anexo al acuerdo de emplazamiento del quince de octubre de dos mil veinticinco y que resultan ser las personas por quienes el denunciante interpuso su queja. Además, a fin de resguardar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en la presente sentencia, se editan las imágenes en las que las personas menores de edad son identificables dentro del video denunciado.



Asimismo, será objeto de análisis la *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y al *PRI*, con motivo del actuar del *Denunciado*. Lo anterior, en el entendido que la autoridad sustanciadora no ordenó emplazar al *PRD* ante la declaratoria de la pérdida de registro de dicho partido político<sup>4</sup>.

#### 3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>5</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>6</sup>.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, la *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en cinco capturas de pantalla y dos ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Según acuerdo INE/JGE117/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del *INE* del dos de septiembre.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el veintinueve de mayo, mediante diligencias de fe de hechos realizadas por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada en cada queja, la cual, **se trata de un mismo video**; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, consta en el sumario, copia certificada del escrito presentado por *Pedro Casas* dentro del diverso procedimiento sancionador PES-272/2018 y su acumulado, a través del cual informó la cuenta de la red social de *Facebook* que tiene bajo su control.

Además, obra en autos el acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León presentadas por la *Coalición*, del cual se desprende que *Pedro Casas* fue candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de Facebook de Pedro Casas.
- La calidad de Pedro Casas como entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.



#### 3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **existente** la infracción atribuida a *Pedro Casas*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en la propaganda electoral objeto de la queja, aparecen **dos menores** de edad **plenamente identificables**, **sin cumplir con los requisitos** previstos en los *Lineamientos*, por lo que se determina imponer la sanción correspondiente.

En este orden de ideas, es **existente** la falta de deber cuidado atribuida al *PAN*, al ser el instituto político al cual le correspondió el siglado de la postulación del entonces candidato denunciado y, por otra parte, es **inexistente** la responsabilidad indirecta imputada al *PRI*.

#### 3.5. Justificación de la decisión

## 3.5.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales —que forman parte del ordenamiento jurídico nacional— está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La Sala Superior ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la Sala Superior ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS



<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"8, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la Sala Superior ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>9</sup>.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>10</sup>.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

#### 3.5.2. Caso concreto

La parte denunciante señala que, el dieciocho de mayo, *Pedro Casas* difundió una publicación consistente en un video en su red social de *Facebook*, donde, a su consideración, aparecen personas menores de edad sin que se haya cumplido con los requisitos para su difusión.

Además, precisa que al inicio de la publicación participa una persona menor de edad, a través de su voz, respecto de quien afirma que, si bien, no aparece visualmente en la propaganda denunciada, puede ser identificada a través de la cuenta de *Facebook* "Tripolin y tikitin show".

Al respecto, el veintinueve de mayo la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó las diligencias de inspección correspondientes, en las que identificó la publicación denunciada y corroboró que consistía en un mismo video, dentro del cual se advertía la presencia de **diversas personas menores de edad**.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación denunciada corresponde a propaganda electoral; si en ella aparecen menores de edad plenamente identificables y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

En la especie, el material denunciado consiste en un video a través del cual diversas personas se felicitan al *Denunciado* con motivo de su cumpleaños. Siendo parte de su texto, lo siguiente:

"¡Muchas GRACIAS! Por darse el tiempo de enviarme su mensaje de CUMPLEAÑOS (emoji) (emoji) el cariño es MUTUO"

Luego, si bien, a través de la publicación denunciada se felicita a *Pedro Casas*, con motivo de su cumpleaños, al analizar su contenido se advierte que, en reiteradas ocasiones, los participantes invitan a votar por el *Denunciado* en el desarrollo de la jornada electoral. Además, se observa a una persona portando una playera en donde se advierte el texto: "PEDRO CASAS. SI AYUDA Y RESUELVE, ALCALDE DE CIENEGA DE FLORES. CANDIDATO DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", así como diversa propaganda electoral relativa a la candidatura del *Denunciado* y una bandera en donde se visualiza el emblema del *PAN*.

Por lo tanto, tomando en consideración que la publicación fue difundida en etapa de campaña y que tiene como objeto promover la candidatura de *Pedro Casas* al cargo de Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, ello, mediante la invitación de los participantes a votar en favor del *Denunciado* y la utilización de símbolos partidistas, es que este Tribunal concluye que la publicación constituye propaganda electoral.

Así las cosas, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó en la publicación a **dos** personas menores de edad, quienes corresponden a los mismos por los que se emplazó a la parte denunciada.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas



internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes<sup>11</sup>.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**<sup>12</sup>, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes<sup>13</sup>.

En este sentido, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JE-273/2024**, en el que determinó que, en casos como el que ahora se analiza —esto es, tratándose de videos editados y, por ende, no considerados espontáneos—, el análisis del material denunciado debe realizarse conforme a lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

- a) Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;
- b) Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;

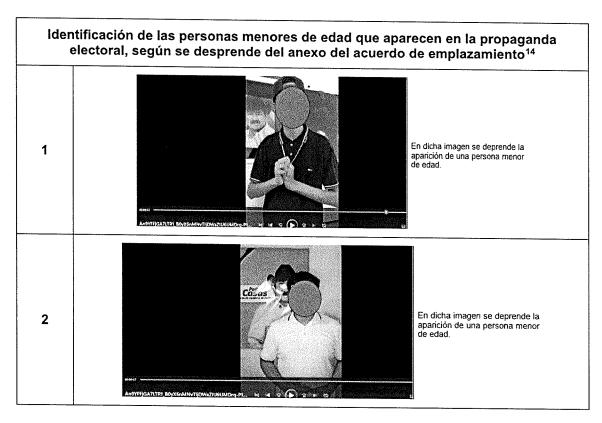
<sup>11</sup> Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

- d) Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los Lineamientos; y,
- e) Revisar el cumplimiento de los Lineamientos.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* en relación con la valoración de la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral. Al efecto, se incorporan las imágenes desprendidas del acuerdo de emplazamiento en el que, de manera preliminar, el *Instituto Local* identificó la presencia de **dos** personas menores de edad:



En cuanto al punto "a)" Análisis del video a velocidad ordinaria: El video fue analizado en la velocidad original con la que fue difundido a través de la cuenta de *Facebook* del *Denunciado*, sin aplicar ralentización ni filtros que alteraran la percepción natural del contenido.

Respecto al aspecto "b)" Tiempo total de aparición de las infancias: El video tiene una duración total de diez minutos con treinta segundos, y la presencia de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Las imágenes se encuentran editadas en la presente sentencia a fin de salvaguardar la identidad de las personas menores de edad que aparecen y que sus rasgos fisionómicos pudieran ser reconocibles en razón de la captura de pantalla.



las personas menores de edad se advierte durante cinco y siete segundos, respectivamente.

Es necesario destacar que las porciones del video que nos ocupan, se tratan de tomas fijas, lo que, para el presente caso, permite distinguir a las **dos** personas menores de edad reconocidas que se identifican en las capturas de pantalla de los numerales 1 y 2 de la tabla, son claramente visibles durante el lapso de su aparición, ya que la cámara logra enfocarlas sin obstrucciones, permitiendo apreciar sus rostros con precisión durante los minutos: ocho con cincuenta segundos al ocho con cincuenta y cinco segundos, y; nueve con cincuenta y cinco segundos al diez con dos segundos, respectivamente, de la grabación, por lo que sus características faciales **son plenamente visibles**, permitiendo su reconocimiento sin necesidad de recurrir a técnicas especiales de análisis.

Por su parte, en cuanto al inciso "c)" Uso de herramientas de edición: No se utilizaron herramientas de edición, ampliación ni limpieza de imagen para el análisis; la evaluación se realizó conforme al video original. Sin embargo, del propio contenido se advierte que el material fue editado antes de su publicación, pues contiene cortes de audio, superposición de imágenes y una estructura discursiva claramente premeditada.

Luego, en lo tocante al elemento "d)" Razonamiento sobre recognoscibilidad: La duración de la aparición de las personas menores de edad, la claridad de su imagen y el contexto visual permiten establecer que se trata de una aparición directa, de acuerdo con las definiciones previstas en los *Lineamientos*. No se trata de una aparición incidental o espontánea, toda vez que felicitan directamente al *Denunciado*. Por tanto, se actualiza el deber reforzado de protección de derechos previsto en dichos *Lineamientos*.

Por último, en cuanto al punto "e)" Revisión del cumplimiento de los Lineamientos: Conforme al numeral 8 de los Lineamientos, la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral requiere documentación y/o permisos para el uso de la imagen de los infantes, ello, a partir de la recognoscibilidad plena de una persona menor de edad.

En el presente caso, **no se acreditó el cumplimiento de ninguno de estos requisitos**, ya que no obran en el expediente constancias que acrediten que *Pedro Casas* haya cumplido con los requisitos que exigen los *Lineamientos*.

Por tanto, se concluye que **la aparición de las dos personas menores de edad fue indebida**, al no saciar las cargas que imponen los *Lineamientos*, por lo que es **EXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al *Denunciado*.

Finalmente, no pasa desapercibido el argumento sostenido por la parte denunciante, consistente en que al inicio de la propaganda denunciada participa una diversa persona menor de edad, a través de su voz, respecto de quien señala que, si bien, no aparece visualmente en la propaganda denunciada, esta puede ser identificada a través de la cuenta de *Facebook* "Tripolin y tikitin show"<sup>15</sup>.

Sobre este particular, se estima que la queja debe desestimarse, toda vez que, las expresiones emitidas por la supuesta persona menor de edad resultan ser imperceptibles y muy breves, para determinar si provienen o no de una persona menor de edad e, incluso, es el caso que las características de la manifestación que acusa, no permiten contrastarlas con otras que permitan concluir que se trate de una persona plenamente identificable; aunado a esto, no se advierten elementos probatorios suficientes que acrediten su dicho<sup>16</sup>.

#### 3.5.3. Culpa in vigilando

Por otra parte, se emplazó al *PAN* y al *PRI* por la falta a su deber de cuidado, precisamente derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

<sup>16</sup> La parte denunciante estableció en su escrito de queja, un enlace electrónico relativo a la página de Facebook "Tripolin y tikitin show", dentro de la cual, a su juicio, se puede identificar a la supuesta persona menor de edad. Luego, a pesar de que dicha página fue certificada por la autoridad sustanciadora, se estima que tal prueba no resulta idónea para estar en la posibilidad de identificar a la supuesta persona menor de edad señalada dentro de la propaganda denunciada.



<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Si bien, dicha supuesta persona menor de edad no fue incluida en el anexo al acuerdo de emplazamiento, lo que de manera ordinaria implicaría la regularización del presente procedimiento, se estima que a ningún fin práctico llevaría la misma, toda vez que, al no advertir elementos suficientes que hagan plena la identificación de la persona señalada.

participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público<sup>17</sup>.

En este caso, se acreditó que el *Denunciado* fue postulado como candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, por la *Coalición* y que, en el convenio suscrito por los representantes de los partidos políticos que la integraban, se estableció que el cargo relativo a la presidencia municipal le correspondía al *PAN*, de ahí que le correspondía a dicho instituto político la responsabilidad de vigilar el actuar de la candidatura siglada a su favor.

Así, toda vez que al *PAN* le correspondió el siglado de la candidatura dentro de la *Coalición* y atentos al criterio contenido la tesis CXXXIII/2002 de rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN"<sup>18</sup>, como en al contenido en la tesis XXV/2002, de rubro: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"<sup>19</sup>, corresponde, por una parte, determinar como **EXISTENTE** la responsabilidad indirecta atribuida al *PAN* y, por la otra, declarar **INEXISTENTE** la falta al deber de cuidado respecto al *PRI*, puesto que su responsabilidad se vio desvanecida al no ser el partido al que le correspondió

<sup>17</sup> Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

la candidatura al interior de la mencionada coalición.

Se afirma lo anterior, en atención a lo dispuesto en la tesis emitida por la *Sala Superior* de rubro "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"<sup>20</sup>, de la que se desprende que las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común y que, cuando en esa interacción se comete una infracción, deben considerarse a sus integrantes como coautores y, por tanto, las sanciones resultarán aplicables individualmente para cada partido, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Ahora bien, a partir de lo dispuesto en la tesis "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN"<sup>21</sup>, este Tribunal considera que el siglado al que correspondió una candidatura al interior de una coalición permite determinar la responsabilidad de sus integrantes, esto en razón de que el beneficio que implica para quien impulse una candidatura, impone igualmente un deber de cuidado y, tal circunstancia, por otra parte, significa una atenuante respecto del partido que no lo hizo.

Así, se reitera, es posible determinar que el *PAN* faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de la candidatura propuesta, por lo que resulta **EXISTENTE** la *culpa in vigilando* para dicho partido, mientras que dicha responsabilidad es **INEXISTENTE** en lo que concierne al *PRI*.

### 4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó la existencia de las infracciones y se demostró la responsabilidad de *Pedro Casas*, por vulnerar las normas sobre propaganda

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.



<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

política o electoral por la aparición de niñas y niños, y la falta al deber de cuidado del *PAN*, corresponde calificar las faltas e individualizar las sanciones<sup>22</sup>.

#### 4.1. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a calificar la falta como sigue.

- La conducta consistió en una publicación difundida el dieciocho de mayo, por Pedro Casas en su perfil de Facebook, consistente en un video inherente a la promoción de su candidatura, en el cual aparecen dos personas menores de edad plenamente identificables; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó sus rostros. Por otro lado, la conducta desplegada por el PAN, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por la candidatura que tenía siglada.
- Se acreditó una falta, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de dos personas menores de edad, realizada por Pedro Casas y la falta al deber de cuidado del PAN.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de las personas menores de edad que aparecen en la publicación.
- Existen elementos que revelan un carácter intencional del Denunciado, toda vez que el video en el que aparecen las personas menores de edad —plenamente identificables— fue editado previamente a su difusión, lo que evidencia una intervención deliberada en su contenido. En ese contexto, el Denunciado pudo haber evitado la vulneración a los derechos de las personas menores de edad al difuminar sus rostros o excluir los fragmentos correspondientes, máxime que se trataba de propaganda política-electoral relacionada directamente con su candidatura. Respecto al PAN, le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su candidatura siglada.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Pedro Casas* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta. Por otra parte, es un hecho notorio para este Tribunal que el *PAN*, ha sido sancionado por dicha conducta, por lo que es reincidente<sup>23</sup>.
- No se advierte que la publicación generara un beneficio económico para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como grave ordinaria.

#### Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) Calificación de la falta. La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como grave ordinaria.
- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida. Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II de la Ley Electoral y lo previsto en los Lineamientos.
- c) Bien jurídico tutelado. Se tiene que Pedro Casas vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez y, el PAN, faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidatura siglada.
- d) Pluralidad de faltas. La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecían dos personas menores

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Respecto al *PAN* ha sido sancionado en las resoluciones de los siguientes procedimientos sancionadores: PES-214/2021 y acumulados, PES-023/2021, PES-177/2021, entre otros. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la LEGIPE y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



de edad plenamente identificables sin que se contara con los requisitos necesarios.

- e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Pedro Casas difundió el dieciocho de mayo propaganda electoral en su perfil de Facebook consistente en un video, en el cual se advierten, dos personas menores de edad, plenamente identificables, sin contar con los requisitos previstos en los Lineamientos.
- f) Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya titularidad le corresponde a *Pedro Casas*.
- g) Beneficio o lucro. No existe dato que revele que *Pedro Casas* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) Intencionalidad. Se acredita que *Pedro Casas* tuvo la intención de difundir propaganda electoral mediante la utilización de un video editado, en el que aparecen dos personas menores de edad plenamente identificables. La inclusión de las personas menores de edad no fue incidental, sino resultado de una selección consciente del contenido, pues el material denunciado fue producido, editado y difundido con fines proselitistas. Asimismo, el *Denunciado* omitió aplicar cualquier medida de protección, como la difuminación del rostro, pese a que tenía pleno control sobre el contenido final del video, lo que refuerza la intencionalidad atribuida. Mientras que el *PAN*, no participó directamente en la realización de la conducta.

#### 4.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con el video difundido en la red social de *Facebook*, es que se determina procedente imponer las sanciones correspondientes a una **MULTA**<sup>24</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"<sup>25</sup>, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de las infracciones corresponde imponer:

- A Pedro Casas, toda vez que no se acreditó su reincidencia, se impone una multa por 50 UMAS<sup>26</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.
- Al PAN, toda vez que se acreditó su reincidencia, se impone una multa equivalente a 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.



PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

con ochenta centavos 80/100 de moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley General*.

Las sanciones impuestas se consideran proporcionales, justas y adecuadas, así como eficaz para disuadir las conductas de las partes denunciadas sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la capacidad económica de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al *Denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia.

Para el *PAN*, resulta necesario traer a la vista como hecho notorio el acuerdo IEEPCNL/CG/05/2025 del doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el cual se determinó que dicho partido político recibirá como prerrogativa un financiamiento público; por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe el referido partido político son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Pedro Casas* en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que respecta al *PAN* se ordena girar oficio al *Instituto Local* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de las sanciones impuestas y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

#### 5. EFECTOS

- **5.1.** Se declara que la presencia de las personas menores de edad identificadas con los números "1" y "2", que aparece en el video denunciado, no cumple con lo establecido en los *Lineamientos*, por lo tanto, corresponde sancionar con multa a *Pedro Casas*, así como al *PAN*, por su falta al deber de cuidado, en los términos expuestos en la sentencia.
- 5.2. Se concluye que el PRI no incurrió en la infracción de culpa in vigilando.
- **5.3.** Se vincula a las autoridades ejecutoras en términos de lo dispuesto en la presente resolución.

#### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de *Pedro Casas*, así como la falta al deber de cuidado por parte del *PAN* y, por lo tanto, se impone las sanciones consistentes en **MULTAS** en los términos contenidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Es **INEXISTENTE** la responsabilidad indirecta imputada al *PRI*, conforme a lo razonado en esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado



Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# RÚBRICA MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ MAGISTRADA PRESIDENTA

# RÚBRICA MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA

### RÚBRICA LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ MAGISTRADO

# RÚBRICA MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA** 



#### CERTIFICACION:

El suscrito Miro. Clementa Chistóbel demandez, Secretario General de Acuerdos adsento ar Indiana: Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento an el Articulo 12 del Regiamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuovo Leon, CERTIFICO: que la presente es expediente (C) - 3 ((c) / 1024 x consta de con

FE.

Monterray, Nuevo León, a 12 da mas da novier bic

SECRETARIO GENERAL DE AQUENDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.